

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

27.157/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50977

CAUSA Nº 27.157/2014 -SALA VII- JUZGADO Nº 60

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 dias del mes de junio de 2017, para dictar sentencia en los autos: "AGUAYO JUAN HORACIO C/ INC S.A. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que acogió en lo sustancial el reclamo de la parte actora, llega apelada a tenor de las presentaciones de fs. 130/131 y fs. 132/136, esta última replicada a fs. 141/143.

Por cuestiones de índole metodológica, abordaré las quejas vertidas en el orden en que se exponen a continuación.

II.- Afirma la accionada que el pronunciamiento le causa agravio en la medida que consideró que debieron ser computadas a los efectos del cálculo indemnizatorio derivado del distracto, las sumas pactadas, bajo la denominación "no remunerativas", en el marco del CCT 130/75. Con base en los argumentos que expone, doctrina y jurisprudencia que cita, pretende que se deje sin efecto lo actuado en primera instancia.

Sin embargo, no advierto que las argumentaciones del recurso luzcan conducentes para alterar lo decidido por la sra. jueza de grado, quien se expidió en un todo de acuerdo con el criterio que vengo sosteniendo en precedentes de aristas similares sometidos a mi consideración.

En efecto, no encuentro motivo para considerar que los importes fijados, y denominados "no remunerativos", no constituyan una contraprestación pagada como consecuencia del contrato de trabajo, pues entender lo contrario implicaría una colisión con la definición de "salario" establecida en el Convenio Internacional del Trabajo Nro. 95, que expresa que el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado por acuerdo o por la legislación nacional, y debido por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

También debe atenderse a la doctrina que surge de fallos de la Corte Suprema en los autos "Pérez c/ Disco" y "Díaz Paulo c/ Cervecería y Maltería Quilmes"., citada por la sentenciante a quo y de la cual se desprende que "las partes en una convención colectiva, no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de "no remuneratorios" a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario, pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario".

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

27.157/2014

En atención a las consideraciones expuestas, propongo confirmar lo actuado en grado, sin que sea necesario abocarme al resto de las críticas expresadas, habida cuenta de la facultad de los jueces de apreciar aquellas argumentaciones que considera conducentes para fundar sus conclusiones, sin serle exigible la expresión en la sentencia de las que no resulten esenciales y decisivas para el fallo de la causa (en similar sentido esta Sala in re "Moreno C/ Carosi S.A." S.D. nro.: 25.152 del 30/06/95, "Gallardo, Ángel Rodolfo C/ Lavadero One Way S.R.L. y otros S/ Despido" S.D. nro.: 39.434 del 10/08/2001).

III.- Ahora bien, distinta suerte correrá la queja de la parte actora vinculada con el incremento previsto por el art. 2º ley 25.323.

En efecto, es dato firme que la accionada abonó de manera insuficiente las indemnizaciones derivadas del distracto, considerando que la liquidación practicada no reflejaba los reales créditos que le correspondían al actor en virtud de la disolución del contrato de trabajo, teniendo en cuenta las remuneraciones efectivamente devengadas.

Ahora bien, a pesar de la intimación practicada por la actora a fin de que le demandada proceda a abonarle adecuadamente las indemnizaciones (v. fs. 97/98), la accionada fue reticente a su pago, por lo que la demandante se vio obligada a iniciar el presente juicio.

Lo expuesto, revela cumplidos los requisitos que impone el art. 2º ley 25.323.

Ahora bien, no desconozco que la accionada ante el distracto abono una suma de \$ 39.492,77, pero lo cierto es que la misma resultó insuficiente y sólo puede otorgársele el carácter de pago parcial.

Al respecto, tengo dicho antes que ahora, que el pago parcial, o no obsta la procedencia del mencionado incremento previsto en la norma en cuestión, por cuanto para que haya pago en un marco técnico-jurídico, debe producirse el cumplimiento de la obligación, estando la prestación sometida a dos requisitos fundamentales, que son: la identidad y la integridad; y este último no fue cumplido en el caso de autos (260 LCT).

Siendo ello así, propongo modificar lo resuelto en origen en este aspecto, haciendo lugar a la pretensión respecto del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º ley 25.323; el que será calculado por el perito contador en la oportunidad prevista por el art. 132 LO, sobre las diferencias indemnizatorias, teniendo en consideración los estrictos términos de lo pretendido en el recurso.

IV.- Finalmente, no puedo dejar de señalar que del pronunciamiento dictado en primera instancia no se advierte condena en los términos del art. 80 LCT, por lo que las criticas esbozadas por la accionada a fs. 135vta. pto. 2 ("agravio por la entrega de certificados), devienen inatendibles.

V.- La distribución de las costas que llega cuestiona por la actora, estimo corresponde modificarla, disponiendo que las mismas sean impuestas íntegramente a la accionada que resultó vencida en lo sustancial del reclamo (art. 68 CPCCN).

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

27.157/2014

VI.- Las costas de alzada también serán impuestas a la demandada, atendiendo a la suerte alcanzada por los recursos (art. 68 CPCCN).

A tal fin propondré regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo regulado por su labor en la anterior instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que conjuntamente con las diferencias por las que progresó el reclamo en primera instancia, el perito contador deberá practicar el cálculo ordenado en el Considerando II in fine. 2) Imponer las costas en ambas instancias a la demandada. 3) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso. 4) Regular los honorarios de alzada de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en la anterior instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

